

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN y CAROLINA
Panel VI

HÉCTOR SANTANA MELÉNDEZ
Apelado

v.

CATHERINE ABREU VARGAS
Apelante

KLAN201700500

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior
de Carolina

Caso Núm.
FAC2015-3340

Sobre:
División de
Comunidad de
Bienes y/o
Cobro de
Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de mayo de 2017.

La Sra. Catherine Abreu Vargas (señora Abreu o apelante) acude ante este foro con el fin de apelar la Sentencia Sumaria¹ emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, mediante la cual resolvió que la propiedad inmueble, así como la hipoteca y los bienes de uso ordinario en la vivienda, no sean liquidados hasta tanto finalice la determinación de hogar seguro del referido inmueble. Además, el foro primario determinó que la apelante está obligada a pagar al Sr. Héctor Santana Meléndez (señor Santana o apelado), el 50% de las deudas gananciales que ascienden a \$53,602.92.

A continuación exponemos los hechos esenciales a la controversia que atendemos, así como el derecho aplicable.

¹ La Sentencia fue dictada el 3 de marzo de 2017 y notificada electrónicamente el 8 de marzo de 2017.

I.

Surge de los autos que las partes contrajeron matrimonio el 9 de octubre de 1999 bajo el régimen de sociedad legal de bienes gananciales. El vínculo matrimonial fue disuelto mediante Sentencia dictada en el caso F DI2015-0272, el 12 de junio de 2015, por la causal de ruptura irreparable.² Durante el matrimonio, las partes procrearon dos hijos, adquirieron bienes y obligaciones. La comunidad de bienes post ganancial creada entre las partes posee como único activo, una propiedad inmueble valorada en \$145,000.00 y tiene una hipoteca con un balance de \$129,108.68. Dicha propiedad fue declarada como hogar seguro para beneficio de los hijos procreados durante el matrimonio.

El 4 de noviembre de 2015, el señor Santana instó una Demanda sobre división de comunidad de bienes y/o cobro de dinero en contra de la señora Abreu.³ Alegó que estaba realizando los pagos mensuales de las obligaciones incurridas por la sociedad legal de bienes gananciales que ascienden a \$1,195.21 y que, a pesar de haberle hecho requerimientos a la señora Abreu para que aportara el 50%, ésta no lo había hecho. El apelado sostuvo que el total de deudas personales a liquidar era de \$50,745.92 y que había realizado pagos en beneficio de la comunidad de bienes post ganancial por la cantidad de \$12,690.56 que continuaba en aumento. Solicitó que se condenara a la demandada al pago de \$25,372.50, equivalente a la aportación de la mitad de los pagos mensuales correspondientes a la extinta sociedad legal de bienes gananciales.

La apelante contestó la Demanda⁴ y alegó que la comunidad post ganancial no podía ser liquidada debido a que ninguno de los titulares de la propiedad inmueble tenía la capacidad económica para liberar la misma del gravamen hipotecario y que, además, la propiedad se encontraba sujeta al derecho de hogar seguro para el disfrute y

² Recurso de Apelación, Apéndice, págs. 52-55.

³ Id., págs. 16-17.

⁴ Id., págs. 20-23.

seguridad de los hijos, quienes aún eran menores de edad. Planteó que era imposible hacer una liquidación y división parcial de los bienes gananciales. Añadió la apelante que en la Demanda no se incluyó la deuda hipotecaria que tiene pagos mensuales por la cantidad de \$683.61 que son hechos por ésta, en adición a los pagos para el mantenimiento, reparación y mejoras de la propiedad.

El 11 de octubre de 2016, la apelante presentó una *Moción de Sentencia Sumaria* en la cual solicitó que se declarara no ha lugar la Demanda y se ordena su archivo sin perjuicio, para que, en su momento, hasta tanto los menores de edad adquirieran la mayoría de edad, o los 25 años de edad si estos prosiguieran estudios post graduados, se liquidara la misma. El apelado interpuso *Réplica a "Moción de Sentencia Sumaria" y Solicitud de Sentencia Sumaria a favor del Demandante*. En su escrito, el señor Santana solicitó que se dictara sentencia sumaria a su favor debido a que no existía controversia en cuanto a que existen deudas gananciales ascendentes a \$53,602.92 y que estaban siendo pagadas por éste. La apelante replicó a la solicitud de sentencia sumaria presentada por el señor Santana.

Así las cosas, el foro primario dictó la Sentencia Sumaria aquí apelada y resolvió que:

...[E]l bien inmueble adquirido durante el matrimonio por las partes y todos aquellos bienes de uso ordinario en la vivienda, no puede ser liquidada en este momento, por constituir hogar seguro de los hijos menores de edad de las partes.

Dicha propiedad, así como la hipoteca y todos aquellos bienes de uso ordinario en la vivienda, podrán ser liquidada[s], cuando finalice la determinación de hogar seguro.

En cuanto [a] la solicitud del demandante para que se dicte sentencia sumaria a su favor, el Tribunal la declara con lugar la so[l]icitud, y en consecuencia determin[a] que la parte demandada está obligada a pagar al demandante el 50% de las deudas gananciales que ascienden a \$53,602.92, la[s] cuales están siendo pagadas por el demandante.

Inconforme con tal determinación, la apelante comparece mediante el recurso de título en el que señala que el TPI incidió de la siguiente manera:

...[A]l liquidar, dividir, y/o adjudicar parcialmente las obligaciones de la comunidad post ganancial favoreciendo así el derecho propietario de uno de los ex cónyuges sobre el derecho de hogar seguro familiar.

...[A]l liquidar, dividir y/o adjudicar de forma fragmentada y parcial las obligaciones y créditos de los comuneros en las obligaciones gananciales.

...[A]l imputarle a la parte demandante-apelada una aportación para el pago de una obligación ganancial (deuda hipotecaria) vía el pago de la pensión alimentaria establecida a favor de los menores de edad procreados durante el matrimonio.

Luego de analizar los escritos de las partes, así como los documentos que obran autos, resolvemos.

II.

A.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, Inc.* 193 DPR 100, 115 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012). Dicho mecanismo se encuentra instituido en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Su función esencial es permitir en aquellos litigios de naturaleza civil que una parte pueda mostrar previo al juicio que, tras las partes contar con la evidencia que ha sido debidamente descubierta, no existe una controversia material de hecho que deba ser dirimida en un juicio plenario y que, por tanto, el tribunal está en posición de aquilatar esa evidencia para disponer del caso ante sí. *Rodríguez Méndez, et als v. Laser Eye*, 195 DPR 769 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*,

194 DPR 209 (2015); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 128.

Esta Regla dispone que la solicitud de sentencia sumaria puede ser presentada por cualquiera de las partes que solicite un remedio por medio de una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de Derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra. Es decir, únicamente procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto los hechos materiales, por lo que lo único que queda, por parte del poder judicial, es aplicar el Derecho. *Oriental Bank v. Perapi S.E*, 192 DPR 7 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010). Sobre el particular, precisa señalar que, un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del Derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010); *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914 (2010). La calidad del “hecho material” debe ser suficiente como para que sea necesario que un juez o jueza la dirima a través de un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra. Es decir, luego de aquilatar prueba testifical y de dirimir cuestiones de credibilidad.

Para demostrar de manera efectiva la inexistencia de controversia de hechos, la parte promovente está obligada a exponer las alegaciones de las partes, desglosar los hechos sobre los cuales aduce no hay controversia en párrafos debidamente numerados y para cada uno de ellos deberá especificar la página o párrafo de la declaración jurada u

otra prueba admisible en evidencia que los apoye y las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia argumentando el derecho aplicable. Regla 36.3 (a) (1)-(4) de Procedimiento Civil, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, supra, pág. 432.

La parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria, según la citada Regla 36.3, supra, deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita. Para ello, deberá cumplir con los mismos requisitos con los que tiene que cumplir el proponente, pero, además, su solicitud deberá contener:

[U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), supra.

De no hacerlo, correrá el riesgo de que la solicitud de sentencia sumaria sea acogida por el tribunal y se resuelva en su contra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215; *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000).

Es norma firmemente establecida que toda duda sobre la existencia de una controversia de hechos *bona fide* debe ser resuelta contra la parte que solicita la sentencia sumaria. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Córdova Dexter v. Sucesión Ferraiuoli*, 182 DPR 541 (2011). Por lo tanto, al determinar si existen controversias de hechos que impiden dictar sentencia sumaria, el juzgador debe analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la Moción en Oposición, así como los que obren en el expediente. Dicho examen debe ser guiado por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra. De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente ya que este mecanismo procesal no permite que

el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 610 (2000); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 279-280 (1990); *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 DPR 714, 720 (1986).

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, nuestro Tribunal Supremo estableció como guía, el estándar específico que debe utilizar este Tribunal de Apelaciones al momento de revisar denegatorias o concesiones de Mociones de Sentencia Sumaria a la luz de la jurisprudencia revisada y las Reglas de Procedimiento Civil aprobadas en 2009. Primero, el Tribunal Supremo reafirmó lo que estableció en *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004), en cuanto a que el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del TPI al momento de revisar solicitudes de sentencia sumaria. En ese sentido, este Tribunal está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y por consiguiente, le aplican los mismos criterios que la jurisprudencia y la Regla 36, *supra*, le exigen al foro primario.

Segundo, por estar este foro apelativo en la misma posición que el primario, tenemos la obligación de revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, según fueron pautados en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, este tribunal tiene que examinar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, estamos compelidos a cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, por lo que tenemos la ineludible obligación de exponer concretamente los hechos materiales que encontramos están en controversia y, de haberlos, cuáles resultan ser incontrovertidos. Esta determinación procede ser hecha en la Sentencia que disponga del caso. También estamos facultados para hacer referencia al listado enumerado de hechos incontrovertidos que determinó el TPI. Cuarto, y por último, de

encontrar este Tribunal de Apelaciones que los hechos materiales realmente resultan ser incontrovertidos, procede entonces revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el Derecho.

B.

La sociedad de gananciales es el régimen económico supletorio que establece el Código Civil de Puerto Rico para que rija durante un matrimonio a falta de capitulaciones matrimoniales válidas. *BL Investment Inc. v. Registrador*, 181 DPR 5, 13 (2011). La sociedad legal de gananciales comienza el día de la celebración del matrimonio y concluye al disolverse, ya sea por muerte, divorcio o nulidad. Artículos 1315 y 1328 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRC secs. 3681 y 3712.

Durante la vigencia del régimen económico antes mencionado, existe una presunción de ganancialidad sobre todos los bienes del matrimonio, así como sobre las deudas y obligaciones que fueran asumidas por cualquiera de los cónyuges. *BL Investment Inc. v. Registrador*, *supra*; *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 978-979 (2010). Son bienes gananciales: (1) los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos; (2) los obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges o de cualquiera de ellos; y (3) los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los cónyuges. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, *supra*, a la pág. 979, citando el Artículo 1301 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRC sec. 3641.

De otra parte, son obligaciones de la sociedad legal de gananciales: (1) las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges; (2) los atrasos o créditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuviesen afectos así los bienes propios de los cónyuges como los gananciales; (3)

las reparaciones menores o de mera conservación hechas durante el matrimonio en los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges; (4) las reparaciones mayores o menores de los bienes gananciales; (5) el sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de cualquiera de los cónyuges; y (6) los préstamos personales en que incurra cualquiera de los cónyuges. Id., pág. 981.

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “la disolución del matrimonio provoca *ipso facto* la extinción de la sociedad legal de gananciales”. *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411, 420 (2004). Una vez disuelto el vínculo matrimonial, se forma una comunidad post ganancial. No obstante, aunque la disolución del matrimonio acarrea la terminación del régimen de la Sociedad Legal de Gananciales, la liquidación del capital común de los ex cónyuges no siempre ocurre simultáneamente a esta disolución”. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 982 (2010). De esa manera, surge entonces una comunidad de bienes compuesta por todos los bienes del haber antes ganancial, en la cual cada partícipe posee una cuota independiente e alienable con el correspondiente derecho a intervenir en la administración de la comunidad y a pedir su división. *Montalván v. Rodríguez*, *supra*, pág. 421.

La comunidad de bienes ordinaria entre los ex cónyuges se rige, a falta de contrato o disposiciones especiales, por las normas dispuestas en los Arts. 326 al 340 de nuestro Código Civil, referentes a la figura de la comunidad de bienes. 31 LPRA secs. 1271–1285. *Cruz Roche v. De Jesús*, 182 DPR 313, 322 (2011); *Montalván v. Rodríguez*, *supra*; *Calvo Mangas v. Aragonés Jiménez*, 115 DPR 219 (1984); *García López v. Méndez García*, 102 DPR 383, 395 (1974). Esta comunidad de bienes post ganancial o post matrimonial existe hasta que se liquida finalmente la sociedad de gananciales y puede, por lo tanto, extenderse indefinidamente, pues la acción para liquidar la cosa común nunca prescribe. Art. 1865 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5295. No obstante,

cabe mencionar que los ex cónyuges no están obligados a permanecer en comunidad. Art. 334 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1279. Cualquiera de ellos puede pedir la división de la cosa común en cualquier momento. Id.

Mientras exista la comunidad de bienes post ganancial uno de los ex cónyuges puede, incluso, pedirle al tribunal que nombre un administrador judicial. Art. 332 del Código Civil; 31 LPRA sec. 1277; *Montalván v. Rodríguez*, supra, pág. 422. Presentada la acción judicial para liquidar la sociedad ganancial, se procederá a la formación del inventario. Id. Este comprenderá numéricamente, para colacionarlas, las cantidades que habiendo sido pagadas por la sociedad legal de gananciales deban rebajarse del capital del marido o de la mujer. Tras el pago de las deudas, cargas y obligaciones de la sociedad, se liquidará y pagará el capital de ambos ex cónyuges hasta donde alcance el caudal inventariado. Art. 1319 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3691. Finalmente, hechas las deducciones a dicho caudal inventariado, el remanente constituirá el haber o activo neto de la extinta sociedad legal de gananciales. Art. 1320 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3695.

Cabe señalar, que el Tribunal Supremo ha establecido que al momento de decretar la liquidación de la sociedad legal de gananciales el tribunal debe tomar en consideración la procedencia de cualquier acción de reembolso que reclaman los ex cónyuges. *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 DPR 565 (1999). Por lo tanto, a la luz de la evidencia sometida, en la adjudicación final de la participación que le corresponde a cada ex cónyuge, el Tribunal debe considerar si uno de los ex cónyuges puede interponer frente al otro un crédito por los cambios y operaciones ocurridas en el haber común. *Montalván v. Rodríguez*, supra.

El artículo 1322 del Código Civil establece que la división de los bienes habidos en la comunidad post ganancial se hará por partes iguales entre ambos ex cónyuges. 31 LPRA sec. 3696; *Montalván v.*

Rodríguez, supra, pág. 424. En caso de que no se liquide la comunidad post ganancial inmediatamente después de la disolución del matrimonio, al determinar la participación de cada ex cónyuge hay que distinguir entre el valor de los bienes existentes al momento de la disolución de la sociedad legal de bienes gananciales vis-a-vis su valor al momento de la liquidación. *Id.*, pág. 427. Procede determinar cuánto del aumento o de la disminución del valor de los bienes al momento de la liquidación se debe al mero paso del tiempo o a la naturaleza de la cosa común y cuánto de su aumento de valor se deba a la gestión exclusiva de uno de los cónyuges. *Id.* En caso de que la aportación de los ex cónyuges a la cosa común sea en proporciones desiguales, la presunción de equivalencia de cuotas en la comunidad post ganancial puede ser rebatida mediante la presentación de prueba que establezca que los frutos habidos en los bienes sujetos a comunidad o su aumento en valor son producto de la labor exclusiva o mayor de uno de los ex cónyuges. *Id.* En ese caso el aumento del valor de la cosa común o los frutos se dividirán en la proporción en que cada ex cónyuge aportó. *Id.*

C.

Por otro lado, el Código Civil dispone en el Artículo 109-A sobre el derecho de hogar seguro.⁵ El derecho de hogar seguro se concede al ex cónyuge custodio, pero es un derecho de los hijos. “El propósito principal de esta legislación, según se desprende de su historial legislativo, fue, precisamente, “hace[r]le justicia a la institución de la familia ... [s]e trata de salvaguardar el bienestar de los hijos cuando por la separación de sus padres se encuentran en una situación de inestabilidad respecto a su vivienda”. *Candelario Vargas v. Muñoz Díaz*, 171 DPR 530, 542 (2007). Nuestro ordenamiento jurídico establece que el interés propietario del padre tiene que tomar un segundo plano frente a lo que es el mejor bienestar de sus hijos. *Id.*, pág. 543.

⁵ 31 LPRA sec. 385a.

Para que proceda conceder el derecho a hogar seguro deben cumplirse varios requisitos. Primero, el ex cónyuge custodio debe haber obtenido la custodia legal por razón del divorcio. Segundo, es necesario que hayan hijos menores de edad, o si son mayores que sufran de discapacidad física o mental. Tercero, que los hijos sean dependientes de sus padres por razón de estudios, hasta los 25 años de edad.

La importancia del hogar seguro radica en que “[l]a propiedad ganancial que constituye el hogar seguro no estará sujeta a división mientras dure cualesquiera de las condiciones en virtud de las cuales se concedió”.⁶ Sobre el particular, nuestro Tribunal Supremo ha promulgado que:

[N]uestra jurisprudencia sobre este tema revela una tendencia marcada a proteger la vivienda familiar, evitando su desmembramiento y conservando su uso, atribuyéndosela a la parte que tenga la custodia de los hijos como medida de carácter proteccionista. Se desprende de nuestras expresiones que el bienestar de los hijos es un interés de mayor jerarquía que cualquier interés propietario que puedan tener los padres. Hemos reconocido también que como el derecho a hogar seguro se configura como una limitación al ejercicio del derecho que pueda tener uno de los padres sobre la vivienda familiar, cuando las circunstancias que motivaron la atribución original cesan, la atribución del uso puede cesar.⁷

III.

En el recurso de apelación ante nuestra consideración, nos corresponde determinar si el foro primario actuó conforme a Derecho al dictar una Sentencia mediante la cual declaró Con Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por el señor Santana. En el caso que nos ocupa la apelante no formula algún señalamiento de error dirigido a la utilización del mecanismo de sentencia sumaria. Del trámite procesal precedente surge que la apelante solicitó que se dictara sentencia sumaria conforme a la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, para que se declarara no ha lugar la Demanda y se ordenara su archivo sin perjuicio hasta tanto las condiciones permitieran que se

⁶ Art. 109-A; 31 LPRA sec. 385a.

⁷ *Candelario Vargas v. Muñoz Díaz*, 171 DPR 530, 541 (2007).

llevara a cabo la liquidación de la comunidad de bienes post ganancial. El apelado se opuso a la solicitud de la apelante y, a su vez, solicitó que se dictara sentencia sumaria a su favor, debido a que en su Demanda no solicitó la liquidación del inmueble que constituye hogar seguro y en vista de que no existía controversia en cuando a las deudas gananciales. En razón de ello, el foro primario entonces tenía el deber de, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil y la jurisprudencia aplicable, determinar si existía o no una controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente. Al haber determinado el foro de primera instancia que no existían hechos controvertidos, procedió a dictar sumariamente la sentencia aquí apelada.

Al estar este Tribunal en la misma posición que el TPI al momento de adjudicar solicitudes de sentencia sumaria, es nuestra obligación indagar y examinar si en realidad existen controversias de hechos materiales. Dicho proceso de revisión nos lleva a examinar la solicitud de sentencia sumaria y los documentos anejados a la misma, así como la oposición del apelado y sus respectivos anejos. La apelante presentó, además, una réplica. Del estudio realizado a los escritos de ambas partes, se desprende que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en la Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.

La apelante, en la discusión del primer error señalado, plantea que el dictamen del foro primario tiene el efecto real y práctico de favorecer el derecho propietario del apelado sobre el derecho de hogar seguro que le asiste a los menores de edad procreados durante el matrimonio. Expresa que la comunidad posee deudas personales que son pagadas por el apelado y una real hipotecaria que es pagada por ésta. Manifiesta que, de esta forma ambas partes contribuyen a las obligaciones post gananciales de la comunidad. La señora Abreu arguye que al liquidar, dividir y adjudicar solo las deudas personales que el apelado paga, se crea un perjuicio sobre la otra parte comunera que también aporta al cumplimiento de las obligaciones de la comunidad

post ganancial a través del pago de la deuda hipotecaria. Añade que la sentencia apelada le coloca en una situación desfavorable e injusta, pues establece su obligación de contribuir al pago de la mitad de las deudas personales incurridas por la sociedad legal de bienes gananciales, pero no establece igual obligación al apelado de contribuir al pago de la mitad de la deuda hipotecaria. Plantea la apelante que lo anterior resulta injusto, falta de equidad y contrario al fin del derecho de hogar seguro.

De otra parte, la apelante fundamenta su segundo señalamiento de error en que el TPI alteró el orden establecido por el Código Civil para la disolución de la masa comunera ganancial, al adjudicar solo las deudas personales que ascienden a \$53,602.92 y dejar fuera de la división y adjudicación, la obligación real hipotecaria que asciende a \$129,108.68. Plantea que la consecuencia de invertir y fragmentar el proceso de liquidación, división y adjudicación establecido en el Código Civil, es que dicha operación pone en desventaja a uno de los ex cónyuges dentro del cumplimiento de las obligaciones gananciales, en especial debido a que, actualmente ambos comuneros aportan equitativamente al pago de todas las obligaciones de la comunidad post ganancial. La apelante señala que el apelado aporta \$1,195.21 para el pago de las deudas personales y ella aporta \$683.61 para el pago de la deuda hipotecaria, más aporta todos los gastos necesarios para el mantenimiento, reparación y mejoras de la propiedad, que al 28 de enero de 2016 ascendían a \$8,643.88. Razona la apelante que el efecto real y tangible de la Sentencia apelada es que ella tendrá que seguir aportando la totalidad de los \$683.61 correspondientes a la deuda hipotecaria, más \$26,801.46 que corresponden a la mitad de las deudas personales gananciales, con las consecuencias que ello conlleva.

En el tercer señalamiento de error, la señora Abreu plantea que bajo ningún concepto la pensión alimentaria suplementaria de vivienda

puede ser abonada o acreditada en la liquidación de bienes gananciales, ni entenderse como un adelanto de los gananciales y mucho menos puede concebirse como un relevo de su obligación hipotecaria. Arguye que el TPI adoptó en su Sentencia el estado de derecho antes indicado, pero aun así procedió a reconocerle erróneamente al apelado un crédito por las aportaciones hechas al pago de la hipoteca vía el pago de pensión alimentaria por la suma de \$295.45, cantidad incluida en la Hoja de Trabajo para Computar Pensiones Alimentarias, de la Oficial Examinadora. Expone que esa cantidad no refleja la mitad del pago hipotecario, sino la cantidad calculada a base del porcentaje de responsabilidad de cada padre, según establecido por las Guías Mandatorias para computar las pensiones alimentarias de la Administración para el Sustento de Menores. La apelante alega que dicha cantidad responde al cálculo sobre los gastos de vivienda del padre custodio para el cómputo de los gastos suplementarios de los menores de edad. En resumen, la señora Abreu expone que de la misma manera en que ella debe pagar la mitad de las deudas personales, el apelado debe pagar la mitad de la deuda hipotecaria, gastos de mantenimiento y reparación de la propiedad inmueble que al día de hoy son pagadas por ésta.

Por su parte, el apelado alega que en la Demanda nunca solicitó la liquidación de la propiedad inmueble. Afirma que la vivienda familiar era el hogar seguro de los menores, pues la custodia había sido adjudicada a la madre; no obstante, alega que dicho estado de derecho cambió el 3 de marzo de 2017 porque ahora la custodia es compartida, por lo que ya no sería esa propiedad el hogar seguro de los menores. El señor Santana arguye que la apelante tiene el uso y disfrute exclusivo de un bien ganancial que ya no constituye la vivienda principal de sus hijos y no aporta a las deudas gananciales, que son el doble de lo que la señora Abreu paga de la deuda hipotecaria. El apelado plantea que el escrito de apelación se basa en la premisa incorrecta y equivocada de

que la Demanda pretende liquidar el inmueble que constituye hogar seguro. Añade que lo reclamado en la Demanda fue el cobro o reembolso de lo que él ha estado pagando mensualmente por las tarjetas de crédito y préstamos gananciales. Expone que la apelante no ha presentado reconvencción para que se acredite el pago hipotecario que ella ha estado realizando. El apelado fundamenta su reclamo en la figura de pago por tercero.

De otra parte, el apelado arguye que en este caso existe certeza en cuanto a los bienes y obligaciones que corresponde adjudicar a cada cónyuge, pues los activos y pasivos están claramente definidos y hasta estipulados, por lo que no es necesario hacer un inventario, con avalúo y tasación, previo a la división, liquidación y adjudicación.

En cuanto al tercer error señalado por la apelante, el señor Santana señala que no solicitó que se le reconociera un crédito por los pagos de alimentos suplementarios correspondiente a vivienda y que tampoco el TPI hizo esa determinación. Expone que lo que solicitó y que fue concedido por el foro primario fue el reembolso del 50% de las deudas que estaba pagando. Añade que la determinación de hecho núm. 6 incluida en la Sentencia es un hecho que no está en controversia y que el TPI no utilizó esa determinación para hacer el cálculo de la deuda, ni incluyó o sumó la partida de vivienda de \$295.45 que éste paga en la suma total de las deudas personales. El apelado reitera que la propiedad no fue objeto de división, debido a que constituye hogar seguro y que cualquier crédito relacionado a la vivienda debe ser calculado en el momento en que se vaya a liquidar la propiedad.

Por último, el apelado expone que el 3 de marzo de 2017 fue celebrada una vista sobre custodia compartida en la cual el foro primario concedió la custodia compartida, por lo que este recurso se convierte en académico. Por ello, plantea que la apelación presentada por la señora Abreu es frívola y no tendrá ningún efecto jurídico.

Solicita que el recurso sea desestimado o que se confirme la Sentencia apelada y, además, peticiona la imposición del pago de honorarios de abogado por temeridad, a la apelante.

De la relación procesal que precede surge que las partes en este caso se divorciaron sin liquidar la sociedad de bienes gananciales compuesta por ambos, constituyendo así una comunidad de bienes ordinaria. En lo pertinente, el TPI en la Sentencia apelada, estableció las siguientes determinaciones de hechos:

2. La comunidad de bienes post ganancial creada a partir del divorcio entre ambas partes solo posee como activo una propiedad inmueble. La propiedad tiene un valor de \$145,000.00, según tasación del 2015 y adeuda \$129,108.68 de hipoteca, según balance de cancelación del presente mes de octubre de 2016.

3. La propiedad inmueble, único activo en el patrimonio de la comunidad post ganancial creada a partir del divorcio entre ambas partes, se encuentra sujeta al Derecho de Hogar Seguro fijado por Sentencia para el beneficio de los dos menores de edad procreados durante el matrimonio.

4. Los menores de edad, actualmente tienen 14 y 15 años de edad.

5. La comunidad de bienes post ganancial creada a partir del divorcio entre ambas partes posee deudas personales ascendentes a \$53,602.92.

Cabe destacar la norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico de que los tribunales apelativos, en ausencia de error, pasión, prejuicio o parcialidad, no deben intervenir con las determinaciones de hecho, la apreciación de la prueba y las adjudicaciones de credibilidad realizadas por los tribunales de instancia. *SLG Torres-Matunda v. Centro Patología*, 193 DPR 920 (2015); *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011).

Cónsono con lo anterior y luego de analizar los escritos de las partes y sus anejos, concluimos que no existe controversia en que la propiedad inmueble sita en la Calle 244 JG-38, Urbanización Country Club, en Carolina, es el único activo en el patrimonio de la comunidad post ganancial creada a partir del divorcio y que dicha propiedad se encuentra sujeta al derecho de hogar seguro. Por ello, el apelado, en su

Demanda, no solicitó la liquidación del bien inmueble, el cual, ciertamente, no podía ser liquidado por constituir hogar seguro para los hijos procreados entre las partes. Por tanto, en el momento en que cese el derecho a hogar seguro y una de las partes presente una acción judicial para liquidar el único activo en el patrimonio de la comunidad post ganancial, debe procederse a la formación del inventario. Es entonces, cuando las partes podrán presentar prueba ante el Tribunal para ser considerada en la adjudicación final de la participación que le corresponde a cada ex cónyuge.

De otra parte, en cuanto a las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio de las partes, tampoco existe controversia sustancial de hechos. Es por ello que el apelado reclamó el cobro o reembolso de lo ha estado pagando mensualmente por tarjetas de crédito y préstamos gananciales. Cónsono con la norma jurídica de que los ex cónyuges no están obligados a permanecer en comunidad, colegimos que no existe impedimento legal para que el foro primario realizara una partición parcial y dividiera las obligaciones personales de la sociedad post ganancial. De esa forma, determinó que la apelante está obligada a pagar al apelado el 50% de las deudas gananciales ascendentes a \$53,602.92.

De otra parte, el foro primario incluyó como parte de las determinaciones de hecho que “[e]l demandante aporta al pago de la hipoteca vía pago de pensión alimentaria \$295.45.” Esta determinación está basada en la “Hoja de Trabajo para Computar Pensiones Alimentarias (Gastos suplementarios...), incluida como parte de la Solicitud de Sentencia Sumaria del apelado. No obstante lo anterior, en su dictamen, el foro primario no abonó o acreditó esa partida al determinar la suma total de las deudas personales, ni fue concebida como un relevo de su obligación hipotecaria. Por el contrario, el TPI reconoció que se trata de una obligación personal. Según expresado previamente, en el momento en que se solicite la liquidación del bien

inmueble, corresponderá al Tribunal evaluar si corresponde una renta por el uso y disfrute exclusivo de la propiedad, así como si existe algún crédito por pagos hechos en exceso a su obligación ganancial y relacionado a la vivienda, que deba ser calculado y determinado.

Por tanto, luego de analizar los planteamientos traídos ante nuestra consideración por las partes y habiendo realizado un minucioso examen del expediente ante nos, concluimos que procede la sentencia dictada sumariamente en los términos en que fue emitida la misma. Colegimos que no se cometieron los errores señalados, por lo cual procede confirmar el dictamen apelado.

IV.

En atención a los pronunciamientos anteriormente expresados, confirmamos la Sentencia Sumaria emitida por el foro primario.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones